



**PROYECTO DE LEY**  
**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**  
**DE BUENOS AIRES**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 17.-** La Contaduría General, antes del 15 de abril de cada año, formulará la Cuenta General del Ejercicio vencido y la remitirá al Tribunal de Cuentas, pero si no lo hiciere, éste deberá fijar un plazo perentorio para el envío de toda la documentación. Si el requerimiento no diera resultado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Honorable Legislatura.

La falta de envío de la cuenta, dentro de los términos que señala la ley, será considerada falta grave.

El Tribunal de Cuentas deberá dictar sentencia dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la fecha de recepción indicada en el primer párrafo. Vencido dicho plazo sin que se hubiere dictado sentencia, el Tribunal deberá dejar constancia fundada de las razones que hubieren impedido el cumplimiento del término y adoptar las medidas necesarias para concluir el procedimiento con carácter prioritario, debiendo dictar sentencia dentro de un plazo adicional perentorio que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.

Vencido el plazo adicional sin que se hubiere dictado sentencia, el Presidente del Tribunal deberá poner dicha circunstancia en conocimiento de la Honorable Legislatura, acompañando las razones de la demora y las actuaciones correspondientes, sin que el vencimiento de los plazos establecidos en el presente artículo implique, en ningún caso, la aprobación tácita de la cuenta.”

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



**“Artículo 24.-** Para el estudio de las cuentas municipales de cada Ejercicio, se observarán los procedimientos y plazos que se indican a continuación:

1. Al 31 de marzo de cada año, el Departamento Ejecutivo remitirá a la Delegación la rendición de cuentas del Ejercicio Anual.
2. Al 15 de junio, la Delegación complementará el estudio de la cuenta y remitirá el informe de auditoría al Relator. El informe de auditoría constituirá el antecedente técnico especializado del procedimiento a los fines de su valoración, cuyo contenido, alcance y formalidades se ajustarán a lo que determine la reglamentación.
3. El Relator, antes del 15 de agosto, solicitará al Municipio y a los responsables la totalidad de los elementos que necesite para informar. En la formulación de sus requerimientos e informe, el Relator deberá considerar de manera expresa el informe de auditoría.
4. El Municipio y los responsables, al 30 de septiembre, deberán completar los elementos requeridos y remitirlos al H. Tribunal de Cuentas.
5. El H. Tribunal de Cuentas deberá dictar sentencia hasta el 30 de abril del año siguiente.”

**ARTÍCULO 3°.-** Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 26.-** El Tribunal reglamentará el procedimiento para el estudio de las cuentas provinciales y municipales.

El Relator, al realizar el estudio, se pronunciará sobre la documentación y estados, y requerirá la presentación de los que faltaren, si correspondiere. Asimismo, deberá valorar expresamente las observaciones y conclusiones contenidas en el informe de auditoría elevado por la Delegación respectiva.

Cuando el Relator decida apartarse total o parcialmente de las observaciones o conclusiones sustanciales de la auditoría, deberá expresar en su pronunciamiento los fundamentos técnicos, contables o jurídicos de manera explícita y suficiente, indicando la documentación o elementos de juicio que sustentan su criterio.”



**ARTÍCULO 4°.-** Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 30.-** Agregada la prueba o vencido el término fijado para su producción, sin que los interesados la hayan urgido, se pasarán las actuaciones al Relator para que se pronuncie concretamente sobre el valor de dicha prueba y con su informe quedará el expediente para sentencia. En dicho informe, el Relator dejará constancia expresa del tratamiento final otorgado a las observaciones planteadas originariamente en el informe de auditoría.

En caso de subsistir discrepancias sustanciales entre el informe de auditoría de la Delegación y el pronunciamiento final del Relator, este último deberá consignar explícitamente los fundamentos de dicha divergencia.

El Presidente dictará la providencia de autos para resolver y pasará el expediente al Vocal que tuviera a su cargo la división en la cual se efectuó el estudio, para que proyecte el fallo dentro de un término que no excederá de veinte (20) días. Proyectado el fallo, se pasará el expediente a los otros Vocales en el turno que se establezca por sorteo para que se expidan en un término que no excederá de cinco (5) días para cada uno. El Presidente votará en último término.

Al dictar sentencia, el Tribunal deberá considerar las conclusiones del informe de auditoría y el pronunciamiento del Relator, y resolver expresamente las discrepancias sustanciales que pudieren existir entre ambos.

Con la opinión de los Vocales volverá el expediente a la división de origen para que redacte el fallo, que será dado en el primer acuerdo subsiguiente que el Tribunal realice.

La demora de los Vocales o del Presidente en expedirse constituirá falta grave si fuere reiterada y podrá determinar su enjuiciamiento y separación.

La sentencia se notificará en la forma establecida en el artículo 27.”

**ARTÍCULO 5°.-** Incorpórase como artículo 30 ter a la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, el siguiente:



**“Artículo 30 ter.- Seguimiento e impacto de irregularidades reiteradas.** Cuando del estudio de las cuentas surgiera la reiteración de observaciones o irregularidades sustancialmente análogas a las detectadas en ejercicios anteriores respecto de un mismo organismo o municipio, el Tribunal de Cuentas dispondrá el seguimiento específico de las mismas en las fiscalizaciones posteriores.

La reiteración de observaciones o irregularidades no subsanadas podrá ser considerada, cuando resulte imputable al responsable y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, como circunstancia agravante para la graduación de las sanciones o cargos pecuniarios previstos en el artículo 16 de la presente Ley.”

**ARTÍCULO 6°.-** El Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires deberá adecuar su reglamentación interna a las previsiones de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ROMINA BRAGA  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto el fortalecimiento institucional del procedimiento de control externo de la Hacienda Pública provincial y municipal desarrollado por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires (HTC), dotándolo de mayores niveles de trazabilidad, motivación procesal y eficacia en el seguimiento de las actuaciones.

En primer término, el proyecto aborda la revisión del artículo 17 de la Ley N° 10.869 en lo relativo al efecto producido por la falta de sentencia dentro del plazo previsto para el juzgamiento de la Cuenta General de la Provincia. La regulación vigente establece que, transcurridos doce (12) meses sin que el Tribunal de Cuentas haya dictado sentencia, la cuenta se considerará aprobada, produciendo así un efecto aprobatorio automático derivado exclusivamente del vencimiento del plazo.

Esta consecuencia resulta susceptible de revisión, toda vez que permite que la aprobación de una cuenta pública se produzca sin un pronunciamiento expreso del órgano constitucional encargado de su examen y juzgamiento. El transcurso del tiempo puede constituir un límite temporal para el ejercicio de la función de control, pero no debería sustituir el pronunciamiento que corresponde al órgano competente.

La reforma propuesta mantiene el plazo de doce (12) meses como exigencia de celeridad y establece, ante su vencimiento, el deber de dejar constancia fundada de las razones de la demora y un plazo adicional perentorio de hasta noventa (90) días hábiles para dictar sentencia. Asimismo, vencido dicho plazo adicional sin que se hubiere dictado sentencia, se establece el deber del Presidente del Tribunal de poner dicha circunstancia en conocimiento de la Honorable Legislatura, acompañando las razones de la demora y las actuaciones correspondientes. De este modo, se procura compatibilizar la necesidad de evitar demoras indebidas con la preservación de la función constitucional de control, eliminando que el mero transcurso del tiempo produzca la aprobación automática de la Cuenta General.

El artículo 159 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires atribuye al Tribunal de Cuentas el examen de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas. En dicho marco, la Ley Orgánica N° 10.869 y la Ley N° 13.963 estructuraron un procedimiento que articula las tareas de fiscalización realizadas por las Delegaciones Zonales con la labor de análisis y pronunciamiento de las Relatorías de Cuentas.



La relevancia que el propio organismo atribuye a las actuaciones desarrolladas por sus Auditores en el marco de las tareas de fiscalización ha sido puesta de manifiesto en su práctica normativa institucional mediante la Resolución HTC N° 39/2023, la cual reguló los plazos para contestar los requerimientos formulados por los auditores en las Delegaciones Municipales, contemplando la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 de la Ley N° 10.869 ante su incumplimiento injustificado.

De esta manera, se evidencia que la propia práctica normativa institucional del Organismo ya reconoce eficacia procedimental y consecuencias jurídicas directas a la actuación de los Auditores frente al funcionario controlado, al fijar plazos obligatorios para contestar sus requerimientos e incluso prever sanciones ante su incumplimiento. Resulta, entonces, razonable y sistemático que la legislación establezca cómo debe ser considerada y ponderada esa misma actuación en las etapas posteriores del propio procedimiento interno. El presente proyecto no pretende crear una función nueva para el Auditor, sino garantizar una correlación lógica: si la labor de fiscalización produce efectos hacia afuera, su resultado técnico debe mantener una trazabilidad reglada y transparente hacia adentro del Tribunal.

Asimismo, el régimen específico de la Ley N° 10.869 no establece de manera expresa un deber de motivación respecto del apartamiento de las observaciones o conclusiones sustanciales contenidas en el informe de auditoría. Para completar dicha regulación procedimental, este proyecto no pretende conferir carácter vinculante al informe de auditoría ni alterar el esquema de competencias del Tribunal. Por el contrario, se consagra la exigencia de una motivación explícita y suficiente cuando el Relator decida apartarse de las observaciones o conclusiones sustanciales de la auditoría.

La modificación al artículo 30 cierra la secuencia procedimental al disponer que el Tribunal, al momento de dictar sentencia, deberá considerar las conclusiones del informe de auditoría y el pronunciamiento del Relator, resolviendo expresamente las discrepancias sustanciales que pudieren existir entre ambos. De esta manera, se garantiza que las conclusiones técnicas surgidas de la fiscalización y el análisis efectuado por el Relator queden incorporados y debidamente ponderados en la instancia decisoria final, sin conferir carácter vinculante a ninguno de dichos antecedentes ni alterar las competencias propias del Tribunal.

Por último, la incorporación del artículo 30 ter introduce un mecanismo de seguimiento continuo ante observaciones o irregularidades reiteradas en ejercicios sucesivos. Se establece que la reiteración de observaciones o irregularidades no subsanadas, siempre que resulte imputable al responsable y atendiendo a las



circunstancias particulares del caso, pueda operar como circunstancia agravante para la graduación de las sanciones o cargos pecuniarios previstos en el artículo 16 de la Ley N° 10.869.

El proyecto no busca crear de forma artificial una importancia institucional para la función de auditoría, sino completar legislativamente el circuito del procedimiento de control, garantizando que el trabajo técnico de campo mantenga una trazabilidad transparente desde la fiscalización hasta la sentencia final del Tribunal y, cuando corresponda, permita un seguimiento de aquellas irregularidades que persistan a lo largo de sucesivos ejercicios.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.



ROMINA BRAGA  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica